



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 345 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo,

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.-JUNÍN/ORAF, de fecha 19 de setiembre del 2024, remitido por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín y demás actuados y documentos que contiene el **EXPEDIENTE N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



O.R.H.	
DOC. N°	8399988
EXP. N°	4944335



Gobierno Regional de Junín



JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 10.11.2023 se notifica a la procesada **NANCY EGAS SURICHAQUI** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 24.11.2023, la procesada presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 03.09.2024, se precisa la calificación jurídica en contra de la servidora investigada con la Resolución Directoral Administrativa N° 1071-2024-GR-JUNIN/ORAF. 4) Con fecha 04.09.2024 se notifica a la procesada **NANCY EGAS SURICHAQUI** la precisión de la calificación jurídica. 5) Con fecha 19.09.2024, se termina la actividad probatoria y se emite el Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.JUNIN/ORAF, 6) Con fecha 16.10.2024 se notifica a la procesada la Carta N° 349-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.JUNIN/ORAF;



Que, de los actuados se observa que la Directora de Administración y Finanzas, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 10-11-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión Sin Goce de Remuneración**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 1071-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de setiembre se precisa la calificación jurídica en contra de la servidora civil investigada **NANCY EGAS SURICHAQUI**, el cual le notificaron mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 482-2024-GRJ/SG de fecha 04 de setiembre del 2024.

Que, la servidora pública fue debidamente notificada el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°502-2023-GRJ-SG, por lo que la administrada recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ/ORAF, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputaciones establecida y de los medios probatorios aportados que se tuvo a la vista emitió el Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 19-09-2024, recomienda la imposición de la sanción de



Gobierno Regional de Junín



SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES, en contra de **NANCY EGAS SURICHAQUI** en su condición de Coordinadora de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la servidora procesada sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la funcionaria, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que la Directora Regional de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **NANCY EGAS SURICHAQUI** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello al haber infringido sus funciones establecidas en el Memorando N° 031-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 06 de abril del 2021, específicamente en el literal: "g) *Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.*"; otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.JUNIN/ORAF del 19.09.2024, señala que la servidora **NANCY**





Gobierno Regional de Junín



**EGAS SURICHAQUI**, en condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, situaciones que no se observa, si no el de ratificar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 06 meses propuesto por el Órgano Instructor;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 349-2024-GRJ/ORH de fecha 16 de octubre del 2024, se notifica a doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**, el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GR.JUNIN/ORAF, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa:* procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;



Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, la servidora investigada **NO** solicito el uso de la palabra, por lo que no empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que el presente expediente disciplinario se encuentra listo para ser resuelta;

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos



Gobierno Regional de Junín



considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar y se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que la investigada es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas, se le atribuye responsabilidad porque permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la Carta Fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61; al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento cual estuvo vigente hasta el 20 de julio de 2021, ello de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junin" de 31 de agosto de 2020; cometiendo la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dice "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**" al vulnerar sus funciones establecidas con el Memorando N° 031-2021; literal: "*g) Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.*" Pues, cuando pretendieron ejecutar la carta fianza a través de la Carta Notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley ya había vencido; actuación que afecto el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, al no cautelar los intereses económicos de la Entidad y permitir que no se cuente permanentemente con la Cartas Fianzas que garanticen la correcta ejecución de la obra. Ello conforme se depende Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: "**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN**", cual resulta prueba pre constituida.

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos a la servidora procesada, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también Carta N°349-2024-GRJ/ORH de fecha 16 de octubre del 2024, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Así también se tiene el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: **“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALGA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN”**, cual resulta prueba pre constituida.

## VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora doña Nancy Egas Surichaqui. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, para ello, toca realizar el análisis del expediente y emitir pronunciamiento del único descargo presentado por doña Nancy Egas Surichaqui mediante Oficio N° 001-





Gobierno Regional de Junín



2023-NES de fecha 24 noviembre del 2023, en el que la procesada manifiesta en su defensa que, tras recibir un memorando con nuevas funciones en esa área, se vio forzada a aceptar estas responsabilidades, a pesar de haber expresado verbalmente su negativa. A pesar de haber solicitado ayuda debido a la carga laboral excesiva, no recibió apoyo, y el 9 de abril de 2021, recibió otro memorando que la instruyó a asumir funciones de recaudación, basadas en un Manual de Organización y Funciones (MOF) desactualizado, ya que el personal actual estaba ya asignado a esas tareas. Además, comunicó la falta de un nuevo responsable para las cartas fianzas y pidió medidas para gestionar la sobrecarga. Sin embargo, a pesar de su alegada carga de trabajo y la ausencia de apoyo, Nancy Egas Surichaqui **no cumplió con la obligación de informar sobre el vencimiento de la carta fianza ni de solicitar su renovación a tiempo**, ya que la normativa era clara y debía ser cumplida sin excusas pues su falta de acción oportuna tuvo un impacto negativo en el Gobierno Regional Junín, y la sobrecarga laboral no justifica el incumplimiento de los procedimientos establecidos.

De la misma manera, es importante señalar el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: "PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN." Señala que, de la evaluación que se realizó concluye en que Nancy Egas Surichaqui, quien estaba Encarga del Control y Custodia de las Cartas Fianzas al momento de los hechos, es responsable por haber permitido que la Cooperativa Financoop no cumpliera con la carta fianza N° 149-07-2019/CACF, que ascendía a S/14,937,250.61. Esto ocurrió porque no comunicó a tiempo la necesidad de ejecutar la carta fianza al vencimiento, el 20 de julio de 2021, conforme a lo estipulado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR. Además, cuando se intentó actuar mediante una carta notarial el 18 de agosto de 2021, el plazo legal ya había expirado, en consecuencia esta falta afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que no se protegieron los intereses económicos de la entidad y se perdió la garantía de la correcta ejecución de la obra.

Que, del análisis del primer pronunciamiento; en relación con la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que establece como la negligencia en el desempeño de sus funciones, la situación en la que se encuentra involucrada Nancy Egas Surichaqui, Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, pone de manifiesto la complejidad inherente a la gestión de garantías financieras en el ámbito de la administración pública.

En el documento del expediente administrativo disciplinario se argumenta que la investigada permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61, al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento el 20 de julio de 2021 de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" de 31 de agosto de





Gobierno Regional de Junín



2020 y, cuando pretendieron hacerlo a través de la carta notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley había vencido.

Nancy Egas Surichaqui, quien se desempeñaba como Encargada del Control y Custodia de las Cartas Fianzas en el Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos, ha sido objeto de una evaluación que la señala por una falta de carácter disciplinario. Puesto que su responsabilidad era garantizar la correcta ejecución de la Carta Fianza N° 149-07-2019/CACF, la cual respaldaba el cumplimiento de obligaciones financieras por un total de S/14,937,250.61. El problema surgió porque, al llegar la fecha de vencimiento de la carta fianza el 20 de julio de 2021, Nancy Egas Surichaqui no adoptó las medidas necesarias para comunicar dicho vencimiento ni para solicitar su ejecución, lo cual estaba estipulado en los procedimientos de la Directiva Gerencial correspondiente. Como resultado de esta omisión, cuando se intentó activar la carta fianza a través de una carta notarial el 18 de agosto de 2021, ya era demasiado tarde, ya que el plazo legal para realizar dicha reclamación había expirado. Esta situación permitió que la Cooperativa Financoop quedara exenta de cumplir con la obligación garantizada por la carta fianza, lo que tuvo un impacto negativo en el funcionamiento normal del Gobierno Regional de Junín. Además, esta falta de acción comprometió seriamente los intereses económicos de la entidad, ya que no se contaba con las garantías necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras relacionadas, reflejando una grave falta de atención a las responsabilidades inherentes al cargo que ocupaba, afectando no solo la operatividad de la administración pública, sino también la confianza en el manejo de los recursos y la garantía de cumplimiento de las obligaciones financieras.



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora civil doña Nancy Egas Surichaqui, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado" 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Nancy Egas



Gobierno Regional de Junín



Surichaqui a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;





Gobierno Regional de Junín



(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.



Por lo tanto, podemos colegir que la administrada Nancy Egas Surichaqui en su condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas, se le atribuye responsabilidad porque permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61; al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento el 20 de julio de 2021 de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" de 31 de agosto de 2020, ello conforme se depende Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: "Perfeccionamiento Del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF Y Ejecución De La Obra: Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A Palca-Tapo-Antacucho-Ricran-Abra Cayan-Yauli – Pacan – EMP.PE -3S A Jauja –Región Junín." Cometiendo la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dice "La negligencia en el desempeño de sus funciones." Conforme se designó sus funciones con Memorando N° 031-2021; "g) Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas." Pues, cuando pretendieron hacerlo a través de la carta notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley había vencido. En consecuencia, esta actuación que afecto el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, al no cautelar los intereses económicos de la Entidad y permitir que no se cuente permanentemente con cartas fianzas que garanticen la correcta ejecución de la obra;



Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado a la acusada, es decir, permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61, al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento el 20 de julio de 2021 de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" de 31 de agosto de 2020 y, cuando pretendieron hacerlo a través de la carta notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley había vencido;

Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**, en su condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
---	---





<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>La Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se encuentra acreditada, toda vez que la procesada Nancy Egas Surichaqui, en su condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas, permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61; al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento el 20 de julio de 2021 de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" conducta negligente pues omitió sus funciones, establecidas en el Memorando N° 031-2021; "g) <i>Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.</i>" Afectando los intereses del Estado por cuando al pretender ejecutarlo a través de la carta notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley había vencido. En consecuencia, esta actuación que afecto el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, al no cautelar los intereses económicos de la Entidad y permitir que no se cuente permanentemente con cartas fianzas que garanticen la correcta ejecución de la obra.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Nancy Egas Surichaqui, en su rol como Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas al momento de los hechos, no comunicó el vencimiento ni solicitó su ejecución a tiempo de las cartas fianzas, lo que permitió que la</p>





Gobierno Regional de Junín



	Cooperativa Financoop quedara exenta de cumplir con la obligación, siendo responsable del mismo al haberse acreditado que tenía la especialidad para asumir dicho cargo.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias que rodearon la infracción son porque Nancy Egas Surichaqui era responsable del Control y Custodia de las Cartas Fianzas en el Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos era la única responsable de velar por la vigencia de la Carta Fianza N° 149-07-2019/CACF, que garantizaba un monto de S/14,937,250.61 y sabia de su vencimiento el 20 de julio de 2021 y como encargada no comunicó el vencimiento ni solicitó su ejecución a tiempo, lo que permitió que la Cooperativa Financoop quedara exenta de cumplir con la obligación y cuando se intentó hacer efectiva la carta fianza el 18 de agosto de 2021, el plazo ya había expirado.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, conforme se desprende Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: <b>“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN”</b> , cual resulta prueba pre constituida.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición





Gobierno Regional de Junín



h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor<sup>1</sup>. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión;

<sup>1</sup> Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>1</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

<sup>1</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

<sup>1</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación





Gobierno Regional de Junín



Se evidencia que, Nancy Egas Surichaqui en su condición de Encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianzas, se le atribuye responsabilidad porque permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza N° 149-07-2019/CACF de fiel cumplimiento por el importe de S/14 937 250,61; al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento el 20 de julio de 2021 de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" de 31 de agosto de 2020, ello conforme se desprende Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: "Perfeccionamiento Del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF Y Ejecución De La Obra: Mejoramiento De La Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A Palca-Tapo-Antacucho-Ricran-Abra Cayan-Yauli – Pacan – EMP.PE -3S A Jauja –Región Junín." Cometiendo la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dice "La negligencia en el desempeño de sus funciones." Conforme se designó sus funciones con Memorando N° 031-2021; "g) Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas." Pues, cuando pretendieron hacerlo a través de la carta notarial N° 156-2021-GRJ/ORAF de 18 de agosto de 2021, el plazo establecido por ley había vencido. En consecuencia, esta actuación que afecto el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, al no cautelar los intereses económicos de la Entidad y permitir que no se cuente permanentemente con cartas fianzas que garanticen la correcta ejecución de la obra.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GR.-JUNIN/ORAF, con fecha 19 de setiembre del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó





Gobierno Regional de Junín



que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;



#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR 06 MESES**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ/ORAF, de fecha 10-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 502-



Gobierno Regional de Junín



2023-GRJ-SG, de fecha 10-11-2023, se notificó a doña **NANCY EGAS SURICHAQUI**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

#### **XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR (06) MESES** a la servidora doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**, al momento de los hechos, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir sus funciones establecidas en el literal g) "Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas" otorgadas a través del Memorando N° 031-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal de la servidora doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**; en cumplimiento al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña **NANCY EGAS SURICHAQUI**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

28 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL